

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, SIETE (07) DE FEBRERO de 2.024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOTRAPI
DEMANDADO : BETTY LORENA NARVEZ CASTILLO y OTROS
RADICADO : 768924003002-2019-00657-00
Sustanciación Nro. : 249
AUTORIZAR NOTIFICACION CORREO DEMANDADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, SIETE (07) DE FEBRERO de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito anterior presentado por el (la) apoderado(a) de la entidad demandante Dra. ROSE MARY TREJOS MEDINA respecto a la autorización de notificar a la demandada BETTY LORENA NARVEZ CASTILLO en dirección electrónica suministrado por el sistema de información del ente, el Despacho,

RESUELVE:

UNICO. Autorizar a la apoderada judicial de la parte demandante notificar a la demandada BETTY LORENA NARVEZ CASTILLO en la dirección electrónica lorenscastillo187@gmail.com, conforme a los lineamientos del artículo 8 inciso 2° de la ley 2213 de 2.022.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 08 DE 2.024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, , sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 6 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 351
Verbal
Rad. 2019-00680-00
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

De la Revisión del presente asunto y como quiera que se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se hace preciso dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 293 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo cual el juzgado

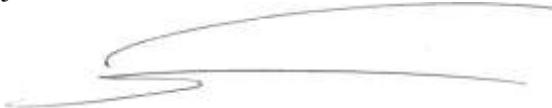
D I S P O N E:

1. DESIGNASE como curadora ad-litem al doctor **JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO** tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a los herederos indeterminados del señor **HECTOR PERLAZA MARTINEZ (QEPD)** dentro del presente proceso **EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE HECHO** propuesto por **ROSFIR VALLEJO JIMENEZ** el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse de la providencia fechada de 13 de marzo de 2020, acto que conllevara la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2º del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **_021_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **FEBRERO _08_ DE 2024.**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial.

A despacho de la señora juez, con la presente solicitud extraprocesal informándole que se adjuraron las notificaciones del Art 291 y 292 del C. G P, con la acotación de que no se adjuntaron los autos a notificar y se realizaron en una dirección diferente a la aportada en la solicitud extraprocesal y no se le indico al Juzgado previamente para que lo autorizara. Sírvase proveer.

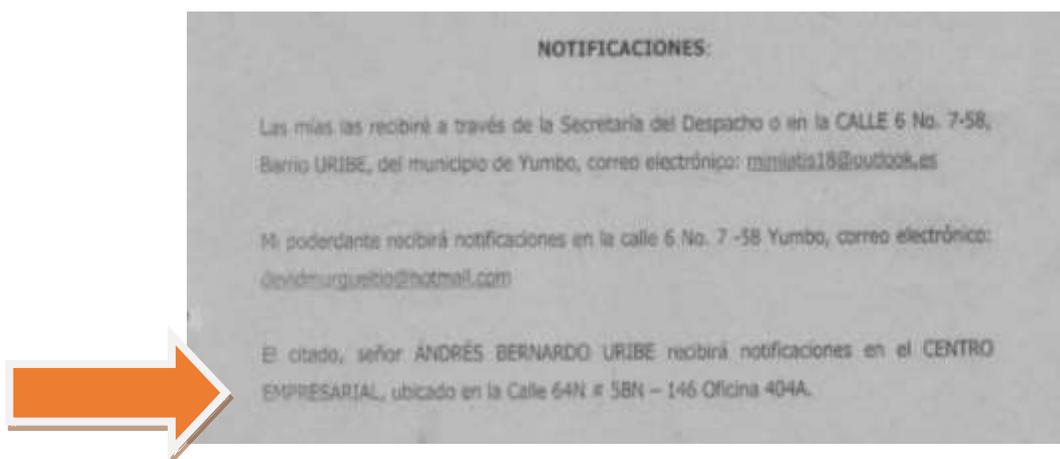
Yumbo Valle, Febrero 6 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 175
Interrogatorio de Parte – Prueba Anticipada
Rad. 2021-00001-00
Fija Nueva Fecha

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Yumbo Valle, Febrero seis de dos mil veinticuatro .

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y como quiera que la parte solicitante señor **DEIBY MURGUEITIO PÉREZ** representado por apoderado judicial, aporto al trámite la notificación de que tratan los Arts. 291 y 292 de. C.G.P. pero observando esta Juzgadora que en la solicitud inicial aporto como dirección de notificaciones CALLE 64N # 5BN- 146 Ofc 404 A CENBTRO EMPRESARIAL



Y las notificaciones que se realizaron en una dirección diferente a la aportada la cual según el aviso aportado es la **AVENIDA 12 OESTE # 6 OESTE 153 CONDOMINIO RESEDRVA DEL OESTE** y no se solicito previamente autorización para este cambio,



aunado a ello de que no se adjuntaron copias de los autos a notificar, por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. FIJAR nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio a la absolvente **ANDRÉS BERNARDO URIBE ESCOBAR**, para día 20 del mes de MARZO del año 2024 a la hora de las 10:00 A.M. . Audiencia que se llevara a cabo de forma virtual.-

2.- Realícese las notificaciones conforme al At 291 y 292 del C.G. o de aportarse el correo electrónico del absolvente por el medio más expedito

NOTIFIQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: FEBRERO 08/02/24
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPI

@

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 6 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0186.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2021- 00201-00.-

Colocar En Conocimiento .-

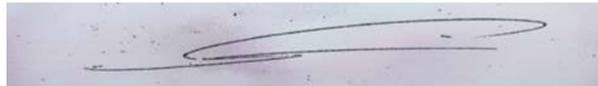
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Seis de Dos Mil Veinticuatro. -

De conformidad al oficio que antecede emitido por la Directora Nomina Pensionados de COLPENSIONES en contestación a nuestro oficio y para el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CASTILLO**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste, teniendo en cuenta que se ha terminado el proceso .-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

== = == = == = == = == =
" **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO** "
Estado No. _021_
" El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, "
" FEBRERO 08 DEL 2024
" **ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** "
" *Secretario* "
" == = == = == = == = == =

@

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Yumbo, 5 de febrero de 2024.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 345
Resuelve nulidad
RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICACION 2021-481
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Allega memorial el apoderado judicial de la parte opositora a la diligencia de entrega, invocando la nulidad constitucional de violación del debido proceso de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política y en consecuencia solicita declarar la nulidad de todo lo actuado, porque el arrendador no es el propietario del inmueble, sino que este le pertenece a la Nación, según certificación del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Yumbo.

Como fundamentos de su solicitud de nulidad expone el profesional del derecho lo plasmados vastamente en el ID 60 del expediente digital.

De la nulidad invocada se le corrió traslado a la parte demandada, quien guardo silencio.

-CONSIDERACIONES-

Para resolver hacemos usos de las siguientes normas consagradas en el C.G.P.

Artículo 133. Causales de nulidad: “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”:*

Artículo 134. Oportunidad y trámite: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

ARTÍCULO 29: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”(Negrillas y subrayado del juzgado)

Respecto a la nulidad invocada por violación del debido proceso por pertenecer a la Nación el inmueble dado en renta, se tiene que NO le asiste la razón al togado, por tanto la nulidad formulada se denegara, como quiera que represente a un tercero opositor el cual no hace parte de la litis primogénita, que además este viene actuando a través de su apoderado judicial, y no había propuesto dicha nulidad, por consiguiente de conformidad al artículo 135 del C.G.P. dicho pedimento de nulidad no prospera, además el proceso tiene sentencia y esta debió alegarse antes de la sentencia, por que dicha nulidad no ha ocurrido dentro de la sentencia tal como lo señala el artículo 134 ibidem, e igualmente se observa que la convalido de acuerdo al artículo 136 ibidem, pues se reitera el solicitante actuó sin proponerla, es decir no solicito la nulidad de manera oportuna, y de esta forma la convalido, además no se ha violado el debido proceso a ninguna de las partes intervinientes, pues el acto procesal cumplido con su finalidad, pues estamos ante un proceso de restitución, que no exige que el propietario del inmueble sea el arrendador, también lo puede ser el usufructuario, es decir quien tiene el goce de la cosa, y en el caso de maras se observa que quien tenía el goce de la cosa era el señor demandante ARLEX CORTEZ y así lo acepta la demandada SANDRA PATRICA RUIZ QUITUMBO, cuando firma el contrato de arrendamiento de inmueble base del presente proceso, pues de no ser así de no haber reconocido dominio ajeno simplemente irrumpe en el predio sin firmar documento de alquiler alguno, además el opositor no se puede beneficiar de la supuesta nulidad porque él también la ha propiciado, pues es opositor parcial, pues se opone a la diligencia de entrega del inmueble no porque este se haya dado en renta de manera ilegal, no, este se opone porque también se dice ser poseedor de la cosa que el mismo manifiesta que es ilegal tenerla, pues de aceptarse esa tesis se tendría que ordenarle a la Inspección Cuarta de Policía comisionada de la diligencia de entrega que todos los

involucrados fueran lanzados del inmueble para retornarle este inmueble a la Nación, igualmente se tiene que la Oficina de Planeación del Municipio de Yumbo no es el competente para certificar si el inmueble es propiedad de la nación o no, esta misma dependencia administrativa del Municipio de Yumbo, manifiesta que debe elevar dicha solicitud el interesado ante el competente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Cosa que no hace el libelista, por el contrario, solicita como prueba de esta nulidad que el juzgado oficie a diferentes entidades para que certifiquen ellos, olvidando el deber legal que el atañe de solicitar previamente esto a través de derechos de petición y que los mismos le sean negados su expedición, para así poder intervenir el juzgado solicitando las pruebas por el requeridas de conformidad al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. cosa que el togado no hizo, por dichas razones se negara la nulidad invocada.

En consecuencia, esta agencia judicial,

DISPONE:

.- DENEGAR LA NULIDAD propuesta en el presente proceso, por el apoderado judicial del opositor ARBEY ANTONIO CUENCA RUIZ en razón a lo aquí considerado.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **_021_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 08 DE 2024**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 5 de febrero de 2024, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición y solicitud de dejar sin efecto el numeral 2 del auto No 3198 de noviembre 30 de 2023. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 344
NO REPONER
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION: 2022-00481-00
Demandante: ARLEX CORTEZ
Demandado: SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte opositora parcial a la diligencia de entrega dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 2533 de octubre 2 de 2023 y consecuentemente contra el auto No 2625 de noviembre 3 de 2023, para que se revoque y se deje sin efecto todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda porque el demandante no subsano en debida forma la demanda.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandante quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos del C.G.P.:

Artículo 83. Requisitos adicionales: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Artículo 132. Control de legalidad: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”

Artículo 309. Oposiciones a la entrega: *“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. **Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.**

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3° del artículo 283.”

Artículo 40. Poderes del comisionado: *“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

Artículo 285. Aclaración: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (negrilla y subrayado del Juzgado).

En virtud a la constancia secretarial se hace preciso denegar la solicitud de ilegalidad de el numeral 2 del auto No 3198 de noviembre 30 de 2023, porque declarar la ilegalidad no es un recurso que se pueda usar por las partes, dejar sin efectos las providencias no puede ser caprichoso u antojadizo, obedece a una potestad de oficio que tienen los jueces en virtud del control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P. mas no le es dado a las partes su solicitud, pues para ello, existen los recursos de ley, recurso de reposición apelación, nulidad entre otros, y la parte demandada se notificó personalmente el 17 de enero de 2023, y dejó vencer el término para contestar la demanda y excepcionar y guardó silencio, no recurrió, ni interpuso nulidades, el proceso tiene sentencia, orden de entrega del inmueble, por consiguiente, dicho pedimento es improcedente, en consecuencia, se denegará, además el opositor solamente puede actuar dentro del incidente de oposición no en el proceso como tal, por lo tanto no está legitimado en la causa para actuar dentro del proceso principal pues el solo tiene legitimación para defender sus intereses tal como lo señala el numeral 2 del artículo 309 del C.G.P. que reza: “*Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos.*” Y además dicho numeral está siendo resuelto en esta providencia, pues el auto que se rechazó de plano el recurso se le está resolviendo recurso de reposición que el mismo solicitante de la ilegalidad propuso.

En cuanto al recurso de reposición, se tiene que descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demande en cuanto al rechazo de plano del recurso interpuesto contra el auto No 2625 de noviembre 3 de 2023 sino darle el trámite correspondiente señalado en el artículo 318 del C.G.P., es decir correrle traslado y luego resolver el mismo, pues el auto atacado se solicitó aclaración dentro del término de ejecutoria de este en consecuencia no se debió rechazar de plano.

Respecto al recurso interpuesto contra el interlocutorio No 2625 de noviembre 3 de 2023,, se tiene que mediante fijación en lista que obra en el ID 58 a dicho auto se le corrió traslado en consecuencia se resolverá en este proveído, recurso que se denegara como quiera que considera el juzgado que el auto está más que claro, pues pedían el opositor y el señor inspector aclaración de los linderos, y estos se encuentran dentro de la sentencia, respecto al área si se percibe que el juzgado cometió un error al indicar que es de 744M2 cuando en la sentencia y en el despacho comisorio se indicó que el área era de 722 m2, linderos y áreas que fueron aportados por el actor en su escrito de subsanación que obra en el ID 6 concretamente en un contrato de compraventa donde se aportan los linderos y el área, y el artículo Artículo 83 del C.G.P. dice que **Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda,** por ello considera el juzgado a que no hay lugar a reponer el auto atacado, además no es de recibo por parte de este despacho que el opositor no sepa que área tiene en su poder, porque se supone que si se presenta una oposición parcial, es porque el área del opositor se encuentra plenamente delimitada e identificada, sino como pretende la prosperidad de sus pretensiones opositoras, además en el acta allegada Por el señor Inspector se aprecia que el área del inmueble objeto de oposición es de aproximadamente 350 m2 que se encuentran dentro del predio a restituir el cual según el demandante tiene una cabida superficial superior a dicha área. Igualmente se tiene que el juez, en casos como este, no está para ir a delimitar un inmueble e indicar cual es el área de cada parte, como si se tratara de un proceso de deslinde o amojonamiento donde se le pide que fije el lindero en disputa, no en este tipo de procedimiento cada una de las partes debe conocer que área posee, pues el juez solamente le acta determinar si es o no poseedor de dicha área y si le afecta o no la sentencia para dejarlo en posesión de la misma o por el contrario ordenar restituir todo el inmueble o parte de este. En conclusión, lo que el señor inspector debe realizar en la diligencia de entrega parcial que se debió hacer desde el mismo momento que se presentó la oposición, fue haber hecho entrega de manera parcial al demandante y haber dejado el resto del inmueble al opositor parcial tal como lo señala el inciso 2 del numeral 5 del artículo 309 del C.G.P. por lo que de conformidad a las normas en cita el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REPONER** de manera parcial el interlocutorio No 2533 de octubre 2 de 2023, respecto a que le debía dar el trámite señalado en el artículo 318 del C.G.P., es decir correrle traslado mediante fijación en lista.

2.- **NO REPONER** el interlocutorio No 2625 de noviembre 3 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

3.- **ABSTENERSE** el juzgado de dejar sin efecto el numeral 2 del auto 3198 de noviembre 30 de 2023 en razón a la motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **021** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 08 DE 2.024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 7 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Luisa Fda Bustamante
Ddo: Gabriel Ruiz

Interlocutorio No. 353
Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2022-00563-00
Dejar sin Efecto Y Embargo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión del presente proceso, se hace preciso dejar sin efecto el auto No. 154 de 24 de abril de 2023, y en consecuencia se ordenará el embargo del salario que devenga el demandado en la empresa SUPPLA S.A, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1. DEJAR SIN EFECTO JURIDICO el interlocutorio No. 154 de 24 de abril de 2023, proferida por esta agencia judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION PREVENTIVA del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado señor GABRIEL ERNESTO RUIZ MENESES en la empresa SUPPLA S.A.
3. Líbrese el correspondiente oficio al señor gerente de dicha empresa, a fin de practicar la medida aquí ordenada.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_021_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO _08_ DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 6 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 352
Matrimonio
Rad. 2023-00011-00
Fija Fecha

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en los artículos 128, 130y 140 del Código Civil, se hace preciso fijar nuevamente fecha para el día 15 de febrero del año 2024 a la hora de las 11ª.M., con el fin de llevar a efecto el matrimonio civil de los señores DAYRON ANDRES BASTIDAS MUÑOZ y MARVI PAOLA GOMEZ.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_021_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO _08_ DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 7 de febrero 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 356
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación 2023-00962-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **ERNESTO GOMEZ QUESADA**, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

1. Debe señalar la fecha en la cual pretende cobrar intereses de plazo causados.
2. No se allega el certificado de tradición del vehículo de placa SXJ-469 objeto de la presente demanda.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

R E S U E L V E:

- 1- **INADMITIR** la presente solicitud extraprocésal por lo aquí expuesto.
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.
- 3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, conforme al poder ella conferido.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 08 DE 2.024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO